



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 585

Chiriguaná, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JHON RODRIGUEZ RAMIREZ
CONTRA MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00130-00.**

CONSIDERACIONES.

Al examinar las demandas de llamamiento garantía presentadas por el apoderado judicial de C.I. PRODECO S.A., en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA", ésta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase el llamamiento en garantía propuesto por **C.I. PRODECO S.A.** contra **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA"**.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda de llamamiento en garantía al representante legal de **CONFIANZA S.A.**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requiérase a la parte activa de la litis del llamamiento en garantía, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a **remitir la demanda de llamamiento en garantía, sus anexos y copia del presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada en garantía.**

En dicha comunicación, deberán advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante en llamamiento deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Todo

lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Reconózcase y téngase a CHARLES CHAPMAN LOPEZ, identificado con la C.C. N° 72.224.822 de Barranquilla y T.P. 101.847 del C.S.J., y LUIS FRANCISCO TAPIAS HERRERA, identificado con la C.C. N° 1.143.232.279 y T.P. 315.390 del C.S.J., y ZABRINA DAVILA HERRERA, identificada con la C.C. N° 55.306.784 y T.P. 201.595 del C.S.J., como apoderados judiciales principal y sustituto, respectivamente de las demandadas, para los efectos y en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Magola De Jesus Gomez Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b1b40d3266314f371e20e57ad7403c5b89c693a73277e54b5612fc11244db45

Documento generado en 07/07/2022 06:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>